

100944

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 045-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 27 de agosto de 2014

VISTO:

El Expediente N° 087-10-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A., representada por el señor José Manuel Calle García, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 678-2014 de fecha 07 de mayo de 2014, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; y el Informe Oral de fecha 20 de agosto de 2014.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 678-2014, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A., en adelante SAN VALENTÍN, con una multa total ascendente a 30 (treinta) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al inciso d) del artículo 263° del RSHM¹ Por no respetar los parámetros técnicos de operación en la relavera Dique N° 1: borde libre (0 m.), pondaje de agua (90% en la superficie de embalsamiento), playa (0 m.).	Numeral 2.1.3.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 260-2009-OS/CD ²	10 UIT ³

¹ RSHM.

TÍTULO TERCERO: GESTIÓN DE LAS OPERACIONES MINERAS
CAPÍTULO I: ESTÁNDARES DE LAS OPERACIONES MINERAS
SUBCAPÍTULO OCHO: OPERACIONES EN CONCESIONES DE BENEFICIO
PLANTAS CONCENTRADORAS

Artículo 263.- En las otras etapas del proceso de beneficio de minerales, los operadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad: (...)

d) Los depósitos de relaves en superficie o subacuáticos deberán ser construidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y químico que permita operar con seguridad.

² Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD

Anexo 1: Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera

Rubro 2: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

2.1 Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

2.1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, fundiciones e instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas y electrolíticas)

2.1.3.4 Disposiciones de Seguridad y otras

Base Legal: Arts. 263°, 265 y 266° del RSHM.

³ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Anexo

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

2. SEGURIDAD MINERA (...)

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción.

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



Infracción al inciso d) del artículo 263° del RSHM Por recrecer el Dique N° 2 del depósito de relaves San Pedro, sin respetar criterios técnicos ni el proyecto originalmente aprobado por el Ministerio de Energía y Minas: Recrecimiento línea central, borde libre menor a 1 m., talud aguas abajo 36 grados, ausencia de playa (20 m. mínimo según diseño).	Numeral 2.1.3.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 260-2009-OS/CD	10 UIT
Infracción al inciso b) del artículo 58° del RSHM⁴ Por no disponer la paralización de la disposición de relaves sobre la relavera Dique N° 2, la cual estaba con evidentes condiciones sub-estándares de operación.	Numeral 2.5.1.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 260-2009-OS/CD ⁵	10 UIT
TOTAL		30 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Mediante Resolución N° 995-2009-MEM-DGM/V de fecha 23 de diciembre de 2009, obrante a vuelta de foja 289 del expediente, la Dirección General de Minería, en adelante DGM, autorizó el funcionamiento del primer recrecimiento y ampliación del Depósito de Relaves San Pedro de la Unidad Minera Solitaria de titularidad de SAN VALENTÍN⁶.

Adicionalmente, en dicha resolución se dispuso que la titular minera implemente las recomendaciones indicadas en los plazos señalados en el Informe N° 319-2009-MEM-DGM-DTM/PB, obrante de fojas 286 a 289 del expediente.

- b) Con fecha 15 de marzo de 2010, SAN VALENTÍN solicitó la autorización de construcción del segundo recrecimiento del depósito de relaves San Pedro.
- c) A través de la Resolución N° 225-2010-MEM-DGM/V de fecha 25 de mayo de 2010, obrante a fojas 785 del expediente, la DGM declaró improcedente la solicitud para la construcción del segundo recrecimiento del depósito de relaves San Pedro, por no haberse dado cumplimiento al total de las recomendaciones ordenadas mediante la Resolución N° 995-2009-MEM-DGM/V.
- d) Del 28 al 29 de octubre de 2010, MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, llevó a cabo la supervisión especial al depósito de relaves San Pedro de titularidad de SAN VALENTÍN, consignando sus conclusiones en el Informe N° 004-2010-MINEC/ESP, que obra en el expediente de fojas 06 a 407.

⁴ RSHM.

TÍTULO SEGUNDO: GESTIÓN DE LAS EMPRESAS MINERAS

CAPÍTULO II: GESTIÓN DE LA SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

SUBCAPÍTULO CINCO: JEFE DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

Artículo 58.- Las funciones del Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera son: (...)

b) Podrá paralizar cualquier labor en operación, que se encuentra con evidentes condiciones subestándares que atente contra la integridad de las personas, equipos e instalaciones, hasta que se eliminen dichas condiciones. (...)

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD

Anexo 1: Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera

Rubro 2: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

2.5 Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

2.5.1 Supervisión

2.5.1.4 Obligaciones del Jefe de Programa de Seguridad

Base Legal: Arts. 57° y 58° del RSHM.

⁶ La Unidad Minera Solitaria se encuentra ubicada en el distrito de Laraos, provincia de Yauyos, departamento de Lima.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 10 de Noviembre de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

00945

RESOLUCIÓN N° 045-2014-OS/TASTEM-S2

MARCELA CANDELA VELIZ

Procuradora

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- e) Posteriormente, del 08 al 10 de noviembre de 2010, la Supervisora Externa llevó a cabo una segunda supervisión especial al depósito de relaves San Pedro, como resultado de lo cual elaboró el Informe N° 005-2010-MINEC/ESP, que obra en el expediente de fojas 412 a 766.
- f) Mediante Oficio N° 1828-2010-OS-GFM notificado a SAN VALENTÍN el 13 de diciembre de 2010, que obra a fojas 840 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) Por escrito de registro N° 201000037527 presentado con fecha 21 de diciembre de 2010, SAN VALENTÍN remitió sus descargos.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito de registro N° 201000022178 de fecha 30 de mayo de 2014, complementado con el escrito de fecha 02 de junio de 2014, SAN VALENTÍN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 678-2014, de acuerdo a los siguientes fundamentos⁷:

Sobre las supuestas infracciones al inciso d) del artículo 263° del RSHM

Respecto de los informes elaborados por la Supervisora Externa

- a) La recurrente sostiene que en los Informes N° 004-2010-MINEC/ESP y N° 005-2010-MINEC/ESP, elaborados por la Supervisora Externa, no se consignó observación alguna que califique como infracción al inciso d) del artículo 263° del RSHM.
- b) El Informe N° 005-2010-MINEC/ESP es sólo una edición del Informe N° 004-2010-MINEC/ESP, lo que genera la falta de credibilidad y seriedad de los mismos.



Respecto del Dique N° 1

- c) La apelante sostiene que no ha quedado demostrado el incumplimiento de los parámetros técnicos de operación pues existe una incoherencia entre lo señalado en el Oficio N° 1828-2010-OS/GFM y el contenido del Informe N° 004-2010-MINEC/ESP, respecto del parámetro borde libre, toda vez que en el primero se menciona un borde libre de 0 m., mientras que en el segundo un borde libre de (-0.035 m.).
- d) En cuanto al borde libre de (-0.035 m.) la recurrente argumenta que no existen elementos, materiales, objetos, distancias u otros que tengan magnitud negativa, por lo que no es técnicamente posible la medida consignada en el Informe N° 004-2010-MINEC/ESP.
- e) SAN VALENTÍN argumenta que la superficie de almacenamiento se encuentra conformada por el pondaje de agua y la playa, constituyendo el 100% del área disponible o superficie de embalsamiento.

⁷ Cabe indicar que mediante Oficio N° 523-2014-OS-GFM notificado a SAN VALENTÍN el 04 de agosto de 2014, la GFM calificó el recurso de reconsideración interpuesto como uno de apelación, atendiendo a que no contaba con el requisito de nueva prueba.

DECLARACIÓN: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.

San Isidro, 10 de septiembre de 2014

RESOLUCIÓN N° 045-2014-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ

Secretaría

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Siendo así, indica que si el pondaje de agua es de 90%, entonces ha quedado demostrado que el área de la playa es de 10%; sin embargo, refiere que se le pretende sancionar asumiendo una playa de 0 m, equivalente a 0%, aún cuando se acepta que el pondaje es de 90%.

Respecto del Dique N° 2



- f) Con relación al Dique N° 2, la recurrente manifiesta que en el método de disposición de relaves por Línea Central, se considera disponer y conformar el relave cicloneado en el talud aguas arriba y en el talud aguas abajo del dique en conformación. Dicha disposición se realiza en forma equitativa para ambos taludes.

Además, la observación N° 3 contenida en el Informe N° 004-2010-MINEC/ESP, hace referencia a un supuesto Método de Crecimiento del Dique 2 aguas arriba, sustentado en las fotografías 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo informe; sin embargo, en la citada fotografía 6 se observa el cicloneado de relaves y descarga del material grueso cicloneado hacia aguas abajo del Dique N° 2 (montículo de relaves, fotografía 6), conformándose así el método de recrecimiento por línea central.

Adicionalmente, sostiene que la fotografía de la página 49 del Informe N° 005-2010-MINEC/ESP, obrante a fojas 460 del expediente, muestra el Hidrociclón instalado con tubería de descarga del material cicloneado dirigidos hacia los taludes aguas arriba y aguas abajo, siendo ésta la manera como se realiza el recrecimiento línea central.



- g) De la misma forma, argumenta que no se ha cuantificado la distancia real de la playa existente, pues las fotografías 5 y 6 del Informe N° 004-2010-MINEC/ESP, muestran que sí existe playa, por lo que no es correcta la referencia que hace Osinergmin sobre la ausencia de playa.

Asimismo, se observa también una considerable distancia vertical entre el espejo de agua y la corona del Dique N° 2, mayor incluso a 1 m.

En cuanto al incumplimiento del inciso b) del artículo 58° del RSHM

- h) La apelante indica que si bien en el inciso b) del artículo 58° del RSHM se otorgan atribuciones de paralización, también es cierto que dicha obligación está dirigida a las funciones del Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera, y no a las funciones del titular minero, las cuales también se encuentran contenidas en el mismo RSHM.
- i) Asimismo, refiere que en el Acta de Medida de Seguridad de fecha 10 de noviembre de 2010, contenida en el Informe N° 005-2010-MINEC/ESP, la Supervisora Externa dispone la "paralización de obras", más no la "suspensión de actividades". No obstante ello, SAN VALENTÍN sí suspendió las actividades de disposición en el Dique N° 2.
- j) Además, señala que la supervisora externa desempeñó sus funciones de acuerdo a las facultades otorgadas por la normativa vigente, en representación de Osinergmin, disponiendo durante la inspección la "paralización de obras", con lo

MARIELA CANDOLA VELIZ
FEDUJEP
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 045-2014-OS/TASTEM-S2

cual ya se habría sancionado a SAN VALENTÍN en el presente procedimiento administrativo sancionador, con una de las sanciones previstas en la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, que regula los procedimientos de este tipo.

Solicita el uso de la palabra

k) SAN VALENTÍN solicita que se conceda a su representante el uso de la palabra por 10 (diez) minutos.

3. A través del Memorándum N° GFM-409-2014, recibido con fecha 05 de agosto de 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Con fecha 20 de agosto de 2014, se llevó a cabo el Informe Oral de SAN VALENTÍN, con la presencia del Ing. Rogger Solano Contreras quien reiteró el sustento técnico del recurso de apelación.

En dicho Informe Oral, el representante de SAN VALENTÍN señaló lo siguiente:

- a) Acerca de las infracciones al inciso d) del artículo 263° del RSHM, el Ing. Solano indicó que SAN VALENTÍN se encontraba autorizada para dar funcionamiento al primer recrecimiento y ampliación del Depósito de Relaves San Pedro, mediante la Resolución N° 995-2009-MEM-DGM/V, la cual tiene sustento en el Informe N° 319-2009-MEM-DGM-DTM/PB.

Al respecto, ni en el Informe N° 319-2009-MEM-DGM-DTM/PB, ni en la Resolución N° 995-2009-MEM-DGM/V, se han aprobado parámetros relacionados a la extensión de la playa ni al pondaje de agua, sino sólo del borde libre. Siendo así, estos últimos parámetros no son exigibles a SAN VALENTÍN.

- b) Tampoco se ha precisado la metodología ni los instrumentos que se utilizaron para las mediciones.
- c) En cuanto a la infracción al inciso b) del artículo 58° del RSHM, sostuvo que no se tipificó de manera adecuada, toda vez que se debió imputar una infracción a la titular minera y no sobre la base de una obligación de cumplimiento del Jefe de Seguridad.
- d) Finalmente, solicitó se declare la nulidad del procedimiento, por inadecuada motivación.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las supuestas infracciones al inciso d) del artículo 263° del RSHM

Respecto de los informes elaborados por la Supervisora Externa

5. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, respecto que en los informes elaborados por la Supervisora Externa no se consignó observación alguna que califique como infracción al inciso d) del artículo 263° del RSHM, debe precisarse que en el Informe N° 005-2010-MINEC/ESP sí se hizo referencia al incumplimiento de dicha obligación, tal como puede observarse en

... documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 10 de setiembre de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 045-2014-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fедataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

el cuadro de incumplimientos a la normativa del RSHM, que obra a fojas 424 del expediente.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que los Informes de Supervisión no tienen carácter vinculante, sino que son presentados en calidad de recomendación, conforme a lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, concordado con el numeral 171.2 del artículo 171° de la Ley N° 27444⁸.

En tal sentido, el órgano instructor puede apartarse de lo señalado por la Supervisora Externa o tomar en cuenta los hechos constatados y adecuarlos a la normativa legal vigente a efectos de imputar infracciones a través del oficio que da inicio a los procedimientos sancionadores, como ocurrió en el presente procedimiento, en el cual se precisó la norma infringida y la tipificación correspondiente.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD (aplicable al presente caso), en adelante RPAS, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se pueden realizar instrucciones preliminares para recabar medios probatorios, las que fueron ejecutadas por la Supervisora Externa para este procedimiento⁹.

⁸ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN:

*Artículo 28°.- Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión.

Para efectos de lo que establece el artículo 425° del Código Penal, los profesionales responsables de los informes que emitan las Empresas Supervisoras, así como sus representantes legales, serán considerados como funcionarios públicos. Tratándose de consorcios constituidos por personas naturales, las personas que los constituyen serán considerados funcionarios públicos para éstos efectos."

Ley N° 27444:

*Artículo 171.- Presunción de la calidad de los informes

171.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

171.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley."

⁹ RPAS de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD:

*Artículo 22.- Inicio del Procedimiento

22.1. Antes del inicio del procedimiento sancionador, se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento. En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe. La instrucción preliminar no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)

22.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

22.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción; las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;

22.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;

22.3.3 El órgano competente para imponer la sanción; y,

22.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

MARIELA CANDELA VELIZ

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 045-2014-OS/TASTEM-S2

Asimismo, la norma continúa señalando que en el supuesto que el órgano instructor, en este caso la GFM, determine que existen evidencias de infracciones, procederá a iniciar procedimiento sancionador, para lo cual, deberá poner a conocimiento del administrado toda la información necesaria para que ejerza su derecho de defensa, tal como se hizo con la notificación del Oficio N° 1828-2010-OS-GFM, al que se adjuntaron los informes de supervisión, identificándose la norma infringida, la tipificación, el autor de las supuestas infracciones, así como los hechos constatados, entre otros.

En virtud de lo expuesto, queda desvirtuado lo argumentado en este extremo de la apelación.

6. En cuanto a lo sostenido en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, con relación a que el Informe N° 005-2010-MINEC/ESP sólo es una mejor edición del Informe N° 004-2010-MINEC/ESP y que dicha situación genera poca confiabilidad en su contenido, corresponde precisar que ambos informes fueron elaborados con ocasión de dos visitas de supervisión distintas, llevadas a cabo del 28 al 29 de octubre de 2010 y del 08 al 10 de noviembre de 2010, respectivamente, por lo que acreditan la situación de las instalaciones en dos ocasiones diferentes.

En efecto, si bien, hay algunos hechos que se mantienen de un informe al otro, también existen diferencias o precisiones que se realizan en el Informe N° 005-2010-MINEC/ESP de las cuales se desprende claramente que corresponden a la apreciación de las instalaciones en dos momentos distintos en el tiempo.

Así por ejemplo, se aprecia que el parámetro borde libre del dique N° 2 en la primera supervisión es 1.40 m mientras que en la segunda supervisión se encontraba en 0.51 m. como mínimo y 0.75 m. como máximo; la cota de embalse del dique N° 2 se encontró en la primera supervisión a 4,512 msnm y en la segunda a 4,513.72 msnm¹⁰.

De lo anterior, se desprende que si bien algunas medidas coinciden pues deben haber sido tomadas en coordenadas similares (más aún cuando el dique 1 quedó paralizado) en algunos parámetros difieren de una supervisión a otra; por lo que no es correcto afirmar que el segundo informe sea una copia del primero.

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento. (...)

22.5. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...)"

¹⁰ Así, en el Informe N° 005-2010-MINEC/ESP se señaló lo siguiente (fojas 422 del expediente):

"2.3.- EN EL DIQUE 1 DEL DEPÓSITO DE RELAVES SAN PEDRO, VERIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS, LA CAPACIDAD DISPONIBLE AUTORIZADA Y VIDA ÚTIL, VERIFICAR LOS PARÁMETROS DE OPERACIÓN Y DETERMINAR SI ESTOS SE ENCUENTRAN DE ACUERDO AL DISEÑO APROBADO

A la fecha de la presente Supervisión al Depósito de Relaves "San Pedro", específicamente al Dique 1, se describen los siguientes aspectos:

a.- Las operaciones de vertimiento de relaves en el Dique 1 se encuentran paralizadas en cumplimiento a la recomendación del acta de cierre de fecha 29/10/2010 y del Acta de medida de Seguridad correspondiente.

b.- Corona del dique.- La cota de la corona promedio a la fecha 29/10/2010, era: 4,544.66 msnm, a la fecha actual: 10/11/2010, la cota de corona antes referida ha sido incrementada en razón de que el titular está llevando a cabo un terraplén compactado con material de préstamo de 1 metro de altura por 2.50 metros de ancho a lo largo del perímetro interno del embalse, con el objeto de recuperar el insuficiente borde libre y a la vez eliminar el riesgo de desbordamiento, lo cual fue motivo de la paralización de la descarga de relaves en dicho depósito. (...)"

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 045-2014-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Adicionalmente, cabe acotar que en atención al numeral 22.5 del referido artículo 22° del RPAS, los informes de supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento sancionador y la información contenidas en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; siendo que en el presente caso la recurrente no ha presentado instrumento probatorio alguno que desvirtúe el contenido de los Informes N° 004-2010-MINEC/ESP y N° 005-2010-MINEC/ESP, razón por la cual éstos conservan su validez y eficacia dentro del presente procedimiento.

En consecuencia, queda desvirtuado lo argumentado por la apelante en este extremo.

Respecto del Dique N° 1

7. En cuanto a lo señalado en los literales c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, sobre la supuesta incoherencia entre lo indicado en el oficio que dio inicio al presente procedimiento y el Informe N° 004-2010-MINEC/ESP sobre el parámetro borde libre, toda vez que en el primero se menciona un borde libre de 0 m., mientras que en el segundo se consigna que el mismo es de -0.035 m., debe precisarse lo siguiente:

- En el Informe N° 319-2009-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 22 de diciembre de 2009, que sustenta la Resolución N° 995-2009-MEM-DGM/V que autorizó el funcionamiento del recrecimiento y ampliación del depósito de relaves "San Pedro", se determina que el borde libre debe ser de 1 m¹¹.
- El incumplimiento del parámetro borde libre para el Dique N° 1 se verifica de las fotografías 1 y 2 del Informe N° 004-2010-MINEC/ESP, en las que se aprecia que no existe borde libre en tanto que la corona había sido superada por el espejo de agua¹².
- En el Acta de Supervisión – Cierre de fecha 29 de octubre de 2010 (que obra a fojas 26 del expediente) contenido en el Informe N° 004-2010-MINEC/ESP, que se encuentra suscrita por representantes de SAN VALENTÍN, se señaló que existía un borde libre negativo de 0.035 m., para resaltar que el espejo de agua superaba la corona, cuando debió señalarse que el borde libre era de 0 m. Sin embargo, la empresa apelante tenía conocimiento que el borde era de 0 m. y que con ello incumplía el parámetro de 1 metro de borde libre. Siendo así, la referencia a -0.035 m. de borde libre constituye un error material del

¹¹ La medida de borde libre, ascendente a 1 m., también fue consignada en el documento denominado Ampliación del Depósito de Relaves de la Planta Concentradora "San Pedro" de enero de 2006, elaborado por SAN VALENTÍN (a fojas 194 del expediente Características del Depósito de Relaves), que fue aprobado por Resolución N° 1222-2006-MEM-DGM/V (a fojas 184 del expediente), mediante la cual se autorizó la construcción del recrecimiento y ampliación del mencionado depósito de relaves.

¹² A fojas 32 del expediente:

Fotografía N° 1.- Vista Panorámica del depósito de relaves San Pedro – Dique 1. Se observa la sensible diferencia de elevación entre el espejo de agua del embalse y la plataforma de la corona, al centro de ambos la bermas o acumulación perimétrica entre el embalse y la plataforma de la corona.

Fotografía N° 2.- Depósito de relaves San Pedro – Dique 1, evidencia de desbordamiento del agua de pondaje del embalse sobre la corona y luego sobre el talud aguas abajo (condición insegura de alto riesgo). Método de recrecimiento aguas arriba.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fiscal
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 045-2014-OS/TASTEM-S2

Informe de Supervisión, que no fue recogido en el Oficio que dio inicio al presente procedimiento¹³.

- En efecto, en el acto administrativo que dio inicio al presente procedimiento, contenido en el Oficio N° 1828-2010-OS-GFM, se precisó que el borde libre del Dique N° 1 era 0 m., información sobre la cual la recurrente ha tenido expedito su derecho para exponer los descargos que considerase convenientes¹⁴.

De otro lado, no constituye materia controvertida en el presente caso que SAN VALENTÍN incumplía el parámetro borde libre de 1 m. En efecto, no se ha hecho referencia alguna en la apelación respecto a que el borde libre del Dique N° 1 era de 1 m. o más, ni se ha presentado medio probatorio alguno que sustente una medición distinta a la realizada por la Supervisora Externa¹⁵.

En adición a lo expuesto, debe señalarse que el borde libre es un parámetro de diseño que garantiza la estabilidad física de un depósito de relaves, debido a que: i) sirve de contención en casos de oleaje producido por un movimiento sísmico; ii) contiene la descarga del flujo de relaves; iii) embalsa las aguas de las precipitaciones pluviales sobre el depósito, así como las aguas de escorrentías que ingresan al depósito de la cuenca de drenaje tributaria. Siendo así, el no cumplir con el mismo resulta una condición de alto riesgo que contraviene la finalidad del RSHM.

Cabe también precisar que, conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 263° del RSHM, los depósitos de relaves deben ser construidos cumpliendo los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química que les permita operar con seguridad. Por ello, si no se cumplía con el parámetro de borde libre autorizado, dejaba de garantizarse la estabilidad de la presa.

En consecuencia, queda desvirtuado el recurso de apelación en estos extremos.

8. Acerca de lo indicado en el literal e) del numeral 2 y en el literal a) del numeral 4 de la presente resolución, sobre los parámetros de pondaje de agua y playa de disposición de relaves, debe indicarse lo siguiente:

¹³ Ley N° 27444:

*Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

¹⁴ Cabe indicar que el Acta de Supervisión – Cierre fue suscrita por los representantes de la Supervisora Externa y los de SAN VALENTÍN. En efecto, por la apelante el acta fue suscrita por el Gerente de Operaciones (e), Ing. Gilberto Yanarico Apaza; el Superintendente de Prevención de Riesgos y Medio Ambiente, Ing. Hernán Canales Revata; el Coordinador de Seguridad y Medio Ambiente, Ing. Orestes Vela Pardo; y el Representante de los Trabajadores, Sr. Willingor López Martín.

¹⁵ Asimismo, durante el informe oral se dejó constancia de que SAN VALENTÍN no desconoce que se incumplía con el parámetro borde libre de 1 m.

Al respecto, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.

De la misma forma, cabe reiterar que el numeral 22.5 del artículo 22° del RPAS, dispone que la información contenida en las Actas de Supervisión e Informes Técnicos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, la cual no se presentó en el presente caso.

MARIELA CANDELA VELIZ
Secretaría
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- Parámetro playa de disposición de relaves: Obra de fojas 185 a 221 y 553 a 662 del expediente, el Proyecto Ampliación del Depósito de Relaves de la Planta Concentradora "San Pedro", de enero de 2006, que sirvió de sustento a la solicitud de autorización de construcción presentada ante la DGM el 28 de marzo de 2006, tal como se desprende del Informe N° 947-2006-MEM-DGM/PDM de fecha 20 de octubre de 2006 (a fojas 182 y 183 del expediente) sobre el cual se basó la Resolución N° 1222-2006-MEM-DGM/V de fecha 31 de octubre de 2006 (a fojas 184 del expediente), y a través de la que se autorizó la construcción de las obras del recrecimiento y ampliación del depósito de relaves San Pedro de titularidad de SAN VALENTÍN.

En el ítem 5.0 Análisis de Infiltración, del numeral 8.1.5 Diseño Geotécnico del Título 8.0 Información Obligatoria, del mencionado Proyecto, se estableció lo siguiente: "b) (...) Adicionalmente, en el análisis se ha considerado para los Diques 1 y 2, un ancho de playa mínimo de 30.0 y 20.0 metros, respectivamente. (...) "

Atendiendo a la documentación señalada en el párrafo precedente, fue SAN VALENTÍN la que estableció el parámetro de playa que ahora desconoce como exigible.

- Pondaje de agua: Si bien no obra referencia expresa al porcentaje de pondaje de agua que debía mantener SAN VALENTÍN, en el proyecto que se presentó a aprobación de la DGM se precisó que la relación peso líquido / sólido de la pulpa de relave que conlleva la relavera era de aproximadamente 3 a 1¹⁶.

No obstante ello, basta que se hayan incumplido los parámetros de borde libre y playa para que se haya incurrido en la infracción por incumplimiento a los parámetros de diseño de la relavera.

Análisis de los argumentos de la apelación:

En cuanto a la determinación del incumplimiento del parámetro playa de disposición de relaves, SAN VALENTÍN argumenta que Osinergmin ha reconocido que había una playa del 10% lo cual sería contradictorio con la afirmación de que la playa y el borde libre estaban en 0m., debe precisarse que en el Acta de Supervisión – Cierre de fecha 29 de octubre se consignó lo siguiente:

- "1.- Se ha constatado en el Dique 1: (...)
- Superficie de pondaje: 90% (...)
 - Ausencia de playa de disposición de relaves en el embalse"

¹⁶ Con referencia al porcentaje de distribución entre playa y pondaje, ver página 203 del expediente:

3.5 Material de Préstamo para los Diques

a) Relave Cicloneado (Gruesos y Finos)

La pulpa de relave que sale de la planta concentradora es transportada a la relavera hidráulicamente, mediante bombeo con una tubería HDPE de 6" de diámetro hacia un ciclón donde se produce la separación de gruesos y finos. Los gruesos conformarán el crecimiento de los diques y los finos (lamas) se descargarán hacia el vaso del depósito. La relación peso líquido/sólido de la pulpa de relave que lleva a la relavera es de aproximadamente 3/1. (...)

CONFIRMAR que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 10 de septiembre de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

00949

RESOLUCIÓN N° 045-2014-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

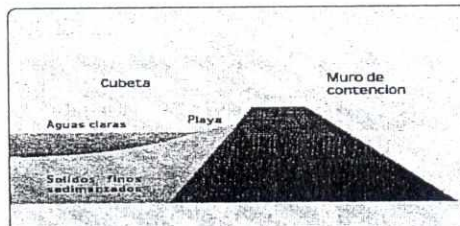
Sobre el particular, el pondaje de agua viene a ser el volumen de agua ubicado en la cola del depósito de relaves como resultado del balance hídrico, el cual debe ser captado y evacuado fuera del depósito, tal como se aprecia en el gráfico siguiente:¹⁷

Carlos Condori S., Teresa Velásquez B.



Figura 2. Balance hidrológico en el depósito de relaves.

Por su parte, se denomina **playa** a los sólidos finos sedimentados que se forman adyacentes al muro del dique, tal como se aprecia en el gráfico a continuación¹⁸:



De lo antes mencionado, se desprende que los parámetros playa y borde libre son medidos desde un punto adyacente al dique¹⁹.

Al respecto, en el presente caso, como se observa de las fotografías N° 3 y N° 4 del Informe N° 004-2010-MINEC/ESP, que sustentan la comisión de la infracción, se

¹⁷ MANUEL OBANDO V. 1, OSCAR D. VARGAS C. Análisis del rendimiento de un pool de maquinaria para el movimiento de tierras aplicado en operaciones de encauzamiento y defensa ribereña del río Chancay – Huaral.

En: Anales Científicos. Revista de la Universidad Nacional Agraria La Molina. Año 2007. Vol. 68. ISSN Versión Electrónica 1995-7246

¹⁸ Gráfico tomado del documento Construcción y Operación de Tanques de Relaves. Guía de Buenas Prácticas Ambientales para la Pequeña Minería. Elaborado por SERNAGEOMIN.

¹⁹ Esta afirmación, además, se puede observar con mayor claridad en el Diagrama Flujo - Cancha de Relaves de la Planta Concentradora "San Pedro", que obra a fojas 541 del expediente, elaborado por SAN VALENTÍN el 09 de octubre de 2010; es decir, pocos días antes de la primera supervisión, en el cual se observa que los espejos de agua deben encontrarse separados de los diques por una playa.

OTRO: Una la presente es copia exacta
del original que he tenido a la vista.
San Pedro, 10 de diciembre de 2014

RESOLUCIÓN N° 045-2014-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

aprecia desborde y falta de una playa de disposición de relaves adyacente a la corona del dique²⁰.

Siendo así, puede afirmarse que el 10% de playa al que hace referencia la apelante no era un espacio aledaño al dique, pues de lo contrario no se habría dado el desbordamiento. En tal sentido si bien la apelante señala que fue la propia supervisora la que consignó que el pondaje de agua estaba en 90% y que tendría que haber una playa del 10%; la misma no estaba al pie del dique, sino probablemente en la cola, incumpliendo el borde libre y playa necesarios que debe tener un dique para evitar desbordes.

En adición a lo expuesto, cabe resaltar que tal como se indica en el Informe N° 005-2010-MINEC/ESP (a fojas 420 y 421 del expediente), dicho parámetro de playa del dique es importante para mantener la estabilidad del depósito de relaves:

"4. ANCHO DE PLAYA DE DISPOSICIÓN DE RELAVES.- (...)

Este parámetro es determinante en la posición y configuración de la napa freática dentro del cuerpo del dique, el mismo que es pre establecido en el proceso de evaluación de estabilidad del diseño; por lo tanto, influye en los factores de seguridad propuestos por diseño". SIC.

Atendiendo a las evidencias de la conducta infractora detalladas en los párrafos precedentes, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditasen que, a la fecha de la fiscalización, la playa adyacente al dique cumplía el parámetro establecido por la misma apelante, lo que no ocurrió.

En consecuencia, corresponde desestimar estos extremos.

Respecto del Dique N° 2

9. Respecto de lo señalado por la apelante en el literal f) del numeral 2 y en el literal a) del numeral 4 de la presente resolución, sobre el método de recrecimiento del Dique N° 2, corresponde señalar lo siguiente:
 - Método de recrecimiento aprobado: En el Informe N° 319-2009-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 22 de diciembre de 2009, que sustenta la Resolución N° 995-2009-MEM-DGM/V, mediante la cual se autorizó el funcionamiento del recrecimiento y ampliación del depósito de relaves "San Pedro", se determinó que el método de recrecimiento para el Dique 2 es por Línea Central con relave grueso compactado hasta la cota 4520 msnm, con talud de 1.5 H:1V y con un borde libre de 1 m., entre otros (parte pertinente a fojas 781 del expediente).

Sobre el particular, a continuación se detallan los métodos de construcción de presas de relaves mencionados, tales como el método de aguas arriba y el método de línea central.

²⁰ A fojas 33 del expediente:

Fotografía N° 3.- Otra evidencia del derrame o desborde del agua de pondaje sobre la plataforma de la corona del Dique 1.

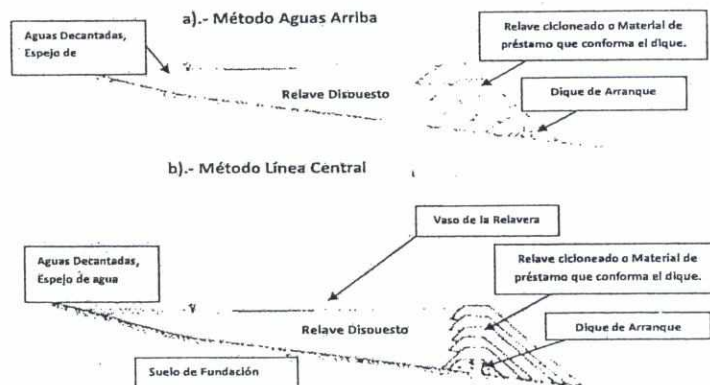
Fotografía N° 4.- Se observa la estrecha cercanía del espejo de agua a la plataforma de la corona, el mismo que es solamente contenida por la berma de relave. No existe playa de deposición de relaves.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fiscalía

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN Nº 045-2014-OS/TASTEM-S2

MÉTODOS CONSTRUCTIVOS PARA PRESAS DE RELAVES



Atendiendo al diseño considerado en el parámetro de construcción aprobado que es de Línea Central, el recrecimiento del Dique Nº 2 debió verificarse tanto aguas abajo como aguas arriba, como se observa en el gráfico.

• Hechos constatados en las supervisiones realizadas por la Supervisora Externa:

- i) Visita de supervisión llevada a cabo del 28 al 29 de octubre de 2010: se levantó el Acta de Supervisión – Cierre que obra a fojas 27 del expediente en la cual se consignó como Hecho Constatado Nº 3:

"(...) Método de Crecimiento del Dique 2 por el método de aguas arriba (no concordante con el diseño), (...)

*- Talud aguas abajo: 36 grados (promedio). El talud del diseño es de 33.7 grados.
(...)"*

Cabe agregar que al Informe Nº 004-2010-MINEC/ESP elaborado en atención a la visita de supervisión mencionada en el párrafo precedente, se adjuntó la fotografía Nº 6 (a fojas 34 del expediente) donde se describe: *"(...) El método de recrecimiento corresponde al de aguas arriba"*

- ii) Visita de supervisión realizada del 8 al 10 de noviembre de 2010: se levantó el Acta de Supervisión – Cierre que obra de fojas 441 a 445 del expediente, en la cual sobre el Dique Nº 2 se consignó lo siguiente²¹:

"- Método de Crecimiento del Dique 2 por el método de aguas arriba (no concordante con el diseño)"

²¹ Nota: La apelante ha observado el contenido de esta acta; sin embargo ello no invalida los hechos constatados en la supervisión, más aún cuando no se presentó prueba en contrario.


MARIELA CANDELA VELIZ
Fедataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, en el Informe N° 005-2010-MINEC/ESP, elaborado en atención a la visita de supervisión mencionada en el párrafo precedente, se precisó lo siguiente (a fojas 420 del expediente):

"A. METODO DE CRECIMIENTO DEL DIQUE 2. Se ha verificado que el titular, está tratando de adecuarse al método de crecimiento establecido en el diseño (método de la línea central), sin embargo, se verificó que persisten las condiciones de inseguridad, según se indica: (...)"



• Análisis de los argumentos de la apelación:

De acuerdo a lo señalado por la misma recurrente, es un hecho que la disposición de relaves por Línea Central, considera disponer y conformar el relave cicloneado en el talud aguas arriba y en el talud aguas abajo del dique en conformación. Dicha disposición se realiza en forma equitativa para ambos taludes.

Sobre el particular, contrariamente a lo señalado por la recurrente, de las fotografías que se adjuntaron a los Informes N° 004-2010-MINEC/ESP y N° 005-2010-MINEC/ESP, no se observa la disposición de relaves gruesos aguas abajo, a que hace alusión. En efecto, de la fotografía que obra a fojas 460 del expediente (Fotografía N° 10), a la que hace referencia la apelante, correspondiente a la segunda supervisión, no se observan ambos lados del dique que permitan determinar si el método de recrecimiento se había variado para ser de línea central²².

Atendiendo a ello, y en la medida que SAN VALENTÍN no ha presentado documentación adicional que acredite su afirmación, no corresponde atender a este extremo de la apelación; más aún cuando, en el presente caso, se observó que el recrecimiento de la presa que debía estar alrededor de los 33° se encontró en 36° grados lo que evidencia una inclinación que no corresponde a un eje central.

Por lo tanto, estos extremos devienen infundados.

10. En cuanto a lo manifestado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, sobre que en el Dique N° 2 sí se mantenían las distancias establecidas para la playa y el borde libre, corresponde reiterar lo señalado en los numerales precedentes, en los que se indicó que el parámetro borde libre debía ser de 1 m. (a fojas 560 del expediente) y la distancia de playa de disposición de relaves para el Dique N° 2 de mínimo de 20 m. (a fojas 583 del expediente).

• Hechos constatados durante la visita de supervisión realizada el 28 de octubre de 2010:

De la revisión de las fotografías N° 5 y N° 6 del Informe N° 004-2010-MINEC/ESP, a las que hace alusión SAN VALENTÍN en su recurso de apelación, se aprecia

²² Informe N° 004-2010-MINEC/ESP:

Fotografía N° 6.- Vista de la corona del Dique 2, en el que se puede observar el borde libre, el ancho de corona, el talud aguas abajo, asimismo la operación de deposición del relave mediante hidrociclón. No se observa instrumentación alguna de monitoreo de estabilidad física. El método de recrecimiento corresponde al de aguas arriba.

Informe N° 005-2010-MINEC/ESP:

Fotografía N° 1.- Método de Crecimiento del Dique 2 por el método aguas arriba (no concordante con el diseño).

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 045-2014-OS/TASTEM-S2

que la playa de disposición de relaves dista mucho de los 20 metros establecidos en el diseño²³.

Asimismo, en el Acta de Supervisión – Cierre de fecha 29 de octubre de 2010 se precisó que la posición de agua de pondaje estaba pegada al dique (a fojas 27 del expediente).



- Hechos constatados durante la visita de supervisión del 10 de noviembre de 2010:

- i) En el Acta de Supervisión – Cierre, la Supervisora Externa consignó como hechos constatados:

"Observación N° 1.- (...)

Borde Libre (mínimo): 0.51 m.; máximo: 0.75 m., en fecha: 10 de Noviembre del 2010; con borde libre con tendencia a disminuir (el diseño contempla 1.0 m.). (...)

Ausencia de playa de disposición de relaves contiguo a la corona del dique (el diseño contempla un mínimo de 20 metros de ancho)."

- ii) Informe N° 005-2010-MINEC/ESP:

"3. SUPERFICIE Y POSICIÓN DEL ESPEJO DE AGUA. Este aspecto no cumple con lo establecido en el diseño, puesto que muestra en campo un 95%, mientras que el diseño establece un 30%. En cuanto a posición del espejo de agua se puede notar que abarca casi toda la superficie del embalse, con una posición directamente adyacente a la corona del dique, no concuerda con el diseño, que establece un ancho de playa mínimo de 20 metros. Ver Fotografía N° 7 – 10.

4. ANCHO DE PLAYA DE DISPOSICIÓN DE RELAVES.- Este aspecto es inexistente en las condiciones actuales; el diseño establece un ancho mínimo de 20 metros. (...)"

Asimismo, a fojas 455 del expediente obra la fotografía N° 4, en la que se observa el momento y los equipos con los que se llevó a cabo la medición del borde libre mínimo 0.51 m y máximo: 0.75 m²⁴.

De la misma forma, a fojas 460 del expediente consta la fotografía N° 10, correspondiente a la segunda supervisión, en la que se aprecia la ausencia

²³ Informe N° 004-2010-MINEC/ESP:

Fotografía N° 5.- Vista panorámica del embalse del Dique 2. Se puede observar la posición y extensión del espejo de agua, asimismo el sistema de evacuación de agua del embalse mediante una bomba posicionada sobre una barcaza.

Fotografía N° 6.- Vista de la corona del Dique 2, en el que se puede observar el borde libre, el ancho de corona, el talud aguas abajo, asimismo la operación de deposición del relave mediante hidrociclón. No se observa instrumentación alguna de monitoreo de estabilidad física. El método de recrecimiento corresponde al de aguas arriba.

²⁴ Cabe indicar que de acuerdo al Informe N° 005-2010-MINEC/ESP, el parámetro borde libre representaba un peligro inminente, en atención a la proximidad del periodo de lluvias:

"5. BORDE LIBRE.- En campo se constató bordes libres con valores fluctuantes de 1.30 m a 0.51 m, en solo tres días, por lo que esta tendencia es indicador de posibles riesgos de falla por desbordamiento. Asimismo en la proximidad de ocurrencia de periodos de intensa precipitación pluvial, los bordes libres mostrados se reducirían mucho más, dando lugar al tipo de alto riesgo referido Ver Fotografía N° 4." SIC (a fojas 421 del expediente)

MARIELA CANDELA VELIZ
Fidataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

de playa de disposición de relaves contigua a la corona del dique. Atendiendo a que en dicha fotografía se observa que no existe playa, no correspondía realizar la medición de la misma para determinar que no cumplía con los 20 metros establecidos por el diseño.



• Análisis de los argumentos de la apelación:

Tal como ha sido detallado en los párrafos precedentes, debe tenerse presente que los hechos han sido constatados en dos visitas de supervisión, siendo que en ambas la apelante se encontraba en la obligación de mantener los parámetros de diseño aprobados para la construcción y operación, por lo que si sólo en una de ellas se verificó el incumplimiento, dicha constatación es suficiente para determinar la comisión de la infracción al literal d) del artículo 263° del RSHM.

En atención a las evidencias de la conducta infractora detalladas en los párrafos precedentes, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditasen que, a la fecha de ambas supervisiones, tanto la playa de disposición de relaves, como el borde libre, cumplían los parámetros establecidos, lo que no ocurrió.

En adición a ello, tal como se ha señalado precedentemente en ambas supervisiones se constató que el talud del dique N° 2 se encontraba en 36° cuando debía encontrarse en 33.7° de acuerdo al diseño²⁵.

En virtud de lo expuesto, queda desvirtuado lo argumentado en el recurso de apelación sobre este particular.

En cuanto el incumplimiento del inciso b) del artículo 58° del RSHM

11. Con relación a los argumentos contenidos en los literales h), i) y j) del numeral 2 y el literal c) del numeral 4 de la presente resolución, es preciso señalar que por disposición del artículo 209° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo previstas en la legislación nacional²⁶. Por su parte, el artículo 2° del RSHM prevé que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras se encuentra obligada a dar cumplimiento a sus disposiciones²⁷.

²⁵ Referencia al talud del dique 2, el cual debe ser 33.67° según diseño (obtenido luego de transformar 1.5 H: 1.0 V. a grados)

8.1.4 DISEÑO CIVIL

2.0 Crecimiento del Dique 2

a) (...) El talud aguas abajo del Dique 2 será de 1.5 H: 1.0 V.

²⁶ LGM.

Artículo 209.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias.

²⁷ RSHM.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 045-2014-OS/TASTEM-S2

Adicionalmente, el literal f) del artículo 4° del RSHM establece como objetivo de dichas disposiciones promover el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera aplicando las regulaciones vigentes y los conocimientos técnicos profesionales de prevención.

Por lo tanto, corresponde al titular minero promover y garantizar que sus trabajadores cumplan las disposiciones del RSHM, de modo tal que la ejecución de las actividades encomendadas por aquél se desarrolle en condiciones seguras; caso contrario, se vería frustrada la finalidad de protección de la vida humana, prevención de accidentes e incidentes relacionados a las actividades mineras, entre otros, a que se refiere el artículo 1° del mencionado reglamento²⁸.

En este contexto normativo, si bien la recurrente sostiene que el inciso b) del artículo 58° del RSHM atribuye al Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera la facultad de paralizar cualquier labor en operación que se encuentre con evidentes condiciones sub-estándares, dicha disposición no la exoneró de su obligación de garantizar que dicho trabajador cumpla la norma en mención, lo que no ocurrió.

En efecto, el cumplimiento de la referida norma es de especial importancia en tanto que resultaba evidente la existencia de condiciones sub-estándares de operación al momento de la supervisión, en razón de las cuales correspondía disponer la paralización del Dique N° 2, conforme al literal b) del artículo 58° del RSHM.

De otro lado, con relación a la ejecución de la medida de seguridad de paralización de obra cabe acotar que el Acta de fecha 10 de noviembre de 2010, obrante de fojas 446 a 447 del expediente, indica lo siguiente:

"ACTA DE MEDIDA DE SEGURIDAD"

(...) el supervisor o funcionario autorizado que suscribe la presente Acta, procede a disponer la Medida de Seguridad de: PARALIZACIÓN DE OBRAS

Según se detalla a continuación:

El titular de la actividad minera (Compañía Minera San Valentín S.A. – U.E.A. Solitaria), deberá paralizar las operaciones de disposición de relaves sobre la presa del dique 2 en la Relavera San Pedro, hasta que la autoridad competente autorice la reapertura de las operaciones en el depósito en referencia (...)
(Negrita y subrayado agregados)

Conforme a lo anterior, se constata que a través de la citada medida administrativa el personal supervisor dispuso la suspensión de las actividades de disposición de relaves en el Dique 2 de la relavera San Pedro, lo que fue acatado por la apelante conforme a lo argumentado en este punto.

actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones.

Artículo 4.- El presente Reglamento tiene por objeto fijar normas para:

f) Promover el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera aplicando las disposiciones vigentes y los conocimientos técnicos profesionales de la prevención.

²⁸ RSHM.

Artículo 1.- Se entiende por Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, al conjunto de normas de orden técnico, legal y social, cuyo fin es la protección de la vida humana, la promoción de la salud y la seguridad, así como la prevención de accidentes e incidentes, relacionados a las actividades mineras. (...)

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



No obstante ello, dicha circunstancia no desvirtúa el incumplimiento materia de sanción, en la medida que la paralización se ejecutó en cumplimiento de lo ordenado por este organismo y en mérito a las condiciones verificadas durante la supervisión especial del 08 a 10 de noviembre de 2010, mientras que se le está sancionando por no haber dispuesto dicha paralización con anterioridad, atendiendo a que las condiciones sub-estándares eran evidentes.

Finalmente, es preciso resaltar que de acuerdo al artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, las medidas de seguridad no son consideradas sanciones, razón por la cual carece de sustento lo alegado por la apelante en el sentido que ya habría sido sancionada a través de dicha medida administrativa²⁹.

Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo argumentado por la recurrente en estos extremos.

12. En cuanto a que no se precisaron los instrumentos ni el método de medición para determinar el incumplimiento de los parámetros, a que se hizo referencia en el literal b) del numeral 4, en primer lugar, debe tenerse presente que para el caso de los parámetros en que se observó que no había borde libre o la playa era inexistente, no se realizaron medidas, toda vez que no existía longitud alguna para realizar la respectiva medición.



De otro lado, en cuanto a los parámetros borde libre y talud del Dique N° 2, de la revisión de la fotografía N° 4.- del Informe N° 005-2010-MINEC/ESP, se puede observar a los representantes de la Supervisora Externa con winchas realizando la medición. Al respecto, dicha medición no requiere de mayor explicación en cuanto a su metodología.

De otro lado, con relación a la medición del talud, en el Informe N° 005-2010-MINEC/ESP (a fojas 421 del expediente) se precisó que los valores indicados fueron medidos con eclímetro de brújula brunton, lo cual se puede observar en las fotografías N° 3 y N° 12³⁰.

En consecuencia, queda desvirtuado lo señalado por el representante de SAN VALENTÍN en el informe oral respecto de este extremo.

13. Acerca de lo señalado en el literal d) del numeral 4 de la presente resolución, respecto a que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada y del procedimiento por inadecuada motivación, del análisis realizado en la presente resolución, ha quedado acreditado que tanto en la etapa instructiva en las que se

²⁹ Resolución N° 233-2009-OS/CD.

Artículo 15.- Actos no considerados como Sanción

No se consideran sanciones las medidas de seguridad, cautelares, correctivas, así como los mandatos y/o las disposiciones que OSINERGMIN emita al amparo de las Leyes N° 26734 y N° 27699 y sus modificatorias, y en los artículos 21, 31 y 79 del Reglamento General de OSINERGMIN, en el ejercicio de sus atribuciones.

³⁰ Fotografía N° 3.- Porcentaje de superficie del embalse de agua: 95%.

Fotografía N° 12.- Tramo longitudinal del 50% del cuerpo del dique 2, muestra en el talud aguas abajo, una posición coincidente con el plano del talud aguas abajo del dique de arranque (falla de operación).

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 10 de febrero de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

00953

RESOLUCIÓN N° 045-2014-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fiscalista

ORGANISMO SUPERIOR DE INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

llevaron a cabo las supervisiones como el acto administrativo recurrido se encuentran adecuadamente motivados, por lo que corresponde desestimar este extremo de lo señalado en el Informe Oral.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y modificado por la Resolución N° 211-2013-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A., contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 678-2014 de fecha 07 de mayo de 2014; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Felipe Santiago Bruno Repetto Sánchez

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 087-10-SHM/E

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.
Domicilio : Calle Orejuelas N° 271, Urb. Prolongación Benavides – **SANTIAGO DE SURCO**
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera
Nro. de documento : Res. 045-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 27/08/2014
Nro. de pag. : 19

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor PILAGUS VASQUEZ
Documento de Identidad 07303865
Relación con el destinatario secretario

Fecha
Hora

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa)

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz ()
Material y color de la fachada
Material y color de la puerta
Otros datos.

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI.

Firma del notificador

OLVA COURIER

DETALLE DE NO ENTREGADOS			
	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8 OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PT. ☐ ☐

COLOR..... NRO DE PISO.....

SUM. ELÉCTRICO.....

COD. MENSAJERO..... DNI.....

FIRMA.....

DETALLE DE NO ENTREGADOS			
	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8 OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PT. ☐ ☐

COLOR..... NRO DE PISO.....

SUM. ELÉCTRICO.....

COD. MENSAJERO..... DNI.....

FIRMA.....